



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO **INTERESADO:**
COORDINADOR GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que la **Sala Regional Guadalajara¹ es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
ACUERDA.....	14

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

A N T E C E D E N T E S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno², el Partido Acción Nacional³, denunció al Gobernador del Estado de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa⁴, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, por diversas publicaciones en Facebook.
- 3 **B. Radicación y admisión de la denuncia.** Una vez radicada la denuncia como procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021, el veintiuno de febrero la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto electoral local la admitió en contra del Gobernador y Coordinador de Comunicación Social, ambos del Estado de Baja California.
- 4 **C. Medidas cautelares.** El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas de dicho Instituto electoral local concedió la adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada atribuida al referido Gobernador, ordenando a este y al Coordinador de Comunicación Social, la eliminación de nueve enlaces publicados en la red social denunciada.
- 5 **D. Sentencia local.** El veinticinco de marzo, a partir de las impugnaciones presentadas por el Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del Gobernador y por el Coordinador de

² Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

³ En adelante PAN.

⁴ En lo sucesivo Instituto electoral local.



Comunicación Social, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵, revocó el acuerdo de medidas cautelares antes señalado.

6 **II. Impugnación federal.** El treinta de marzo, el PAN, a través de su representante propietario ante el Instituto electoral local de Baja California, presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad jurisdiccional responsable, para impugnar la sentencia descrita en el numeral previo. La demanda fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.

7 **III. Tercero interesado.** Durante el trámite del asunto, la jefa administrativa, en suplencia del Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de Baja California, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.

8 **IV. Consulta competencial.** El siete de abril, el presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó consultar a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.

9 **V. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el doce siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-77/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

10 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ En adelante también se le denominará Tribunal electoral local.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁶.

- 12 Lo anterior, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Regional Guadalajara, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional electoral corresponde conocer de la demanda presentada por la parte actora para controvertir la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 14 La Sala Regional Guadalajara **sometió a consulta** de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio electoral, al considerar que *“Toda vez que el procedimiento sancionador es instaurado, entre otro, en contra del gobernador de la entidad y en atención a que esa cuestión es competencia de la Sala Superior de este tribunal”*.
- 15 Al respecto, esta Sala Superior considera que **esa Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



medio de impugnación promovido por el PAN, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

A. Contexto del caso

- 16 El partido actor, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, denuncia en contra del Gobernador de dicho Estado, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en vulneración del artículo 134 constitucional, derivado de la difusión de diversas publicaciones en Facebook, solicitando al respecto la adopción de medidas cautelares.
- 17 La comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano local determinó conceder las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las publicaciones denunciadas, pudieran constituir uso de recursos públicos y promoción personalizada, vulnerando con ello, los principios de imparcialidad y neutralidad en la materia electoral.
- 18 Lo anterior, al advertir que, en las publicaciones se realizaba el nombre e imagen del denunciado; además de observar elementos que no son compatibles con la propaganda gubernamental y concluyó que no podían considerarse de carácter informativo, al tener la intención de enaltecer la figura del servidor público mencionado, por lo que contenían elementos que podrían consistir en promoción personalizada, sin que pasara inadvertido el desarrollo el proceso electoral, lo que podría ocasionar un posicionamiento de dicho funcionario o del partido del cual emanó.
- 19 Por ello, le ordenó al Gobernador y a la Coordinación de Comunicación Social, ambos del Estado de Baja California que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, eliminaran de su página de Facebook las publicaciones denunciadas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

- 20 La determinación anterior, fue controvertida por los sujetos denunciados ante el Tribunal electoral local de dicha entidad federativa, quien la revocó al estimar que la publicidad denunciada no contenía elementos que pudieran constituir promoción personalizada del servidor público denunciado, al no advertirse que estuviera relacionada con su participación para acceder a la renovación o contender a algún cargo partidista o de elección popular o cualquier referencia al proceso electoral, de tal suerte que, permitía presumirse que la exposición fue lícita.

B. Planteamientos de la demanda en el juicio electoral

- 21 En contra de dicha sentencia que revocó el acuerdo del Instituto electoral local, el actor promueve **juicio electoral** ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el que combate su legalidad, esencialmente, porque aduce que el Tribunal electoral local incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la emisión de su sentencia.

C. Decisión

- 22 En tales circunstancias, para esta Sala Superior resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Guadalajara, porque la controversia se circunscribe al análisis de la legalidad de la determinación por la que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto electoral local que había declarado procedente la adopción de medidas cautelares, vinculadas con la comisión de posibles infracciones que impactan en el ámbito de su jurisdicción.

1. Parámetros para determinar la competencia

- 23 Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de



las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

- 24 Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- 25 Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- 26 Asimismo, esta Sala Superior ha definido que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:
- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
 - Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
- 27 Aunado a lo anterior, destacan diversos precedentes en los que se ha considerado que **la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia**, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.⁷

- 28 De ahí que, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender a diversos parámetros y no sólo a la calidad del sujeto denunciado, con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.⁸

2. Caso concreto

- 29 En el caso, el actor en su denuncia adujo que el Gobernador del Estado de Baja California, a través de diversas publicaciones alojadas en su “fan page” de Facebook, realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, por una supuesta sobreexposición de su figura, al considerar que se exaltan sus cualidades y logros.
- 30 Lo anterior, precisa que aconteció en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Baja California, donde se renovará la gubernatura, cinco presidencias municipales y el Congreso local, por lo que considera que se infringió el artículo 342 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.
- 31 Asimismo, al señalar que se actualizaban los elementos para tener por actualizada la promoción personalizada, en relación con el elemento temporal refirió que el contenido denunciado había sido

⁷ Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

⁸ SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016, SUP-JE-93/2019, JE-21/2021 y SUP-JE-31/2021.



difundido durante el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Baja California, influyendo con ello en el ánimo del electorado, aunado a que, desde su perspectiva, incide en dicho proceso local afectándose con ello la competencia entre los actores políticos.

- 32 Para sustentar lo anterior, aportó como prueba diversas publicaciones alojadas en Facebook, de cuya certificación el Instituto electoral local acreditó que son alusivas esencialmente a actividades del Gobierno de Baja California, relacionadas con generación de empleo, educación, impuestos, compra de vacunas, infraestructura, así como índices sobre desempeño, aprobación de la gestión gubernamental y evaluación positiva, en donde aparece la imagen y nombre del Gobernador de Baja California, que corresponden a la página de Jaime Bonilla Valdez, cuyo manejo lo realiza la Secretaría de Comunicación social de dicho Estado.⁹
- 33 Como se puede advertir, la controversia está circunscrita al ámbito local del Estado de Baja California, ya que se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales, en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, donde la Sala Regional Guadalajara tienen competencia, y, por ende, le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado proveniente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; sin que la publicación de los hechos denunciados a través de Internet altere o modifique dicho ámbito competencial.
- 34 Lo anterior, si se considera que las autoridades electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de quejas o denuncias relacionadas con propaganda en internet por la presunta

⁹ Se certificaron diez imágenes con diversas leyendas y contenidos, correspondientes a nueve publicaciones coincidentes con los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos cuando la conducta pueda incidir en un proceso electoral local.¹⁰

- 35 En el caso, se advierte que la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada, se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- 36 Asimismo, dichas conductas están tipificadas como infracciones electorales en las fracciones III y IV del artículo 342 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.
- 37 Por otra parte, como vimos, la denuncia se efectuó a partir de que dichas infracciones denunciadas podían incidir en la elección local que se desarrolla en el Estado de Baja California.
- 38 En este sentido, si se aprecia que las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, no se advierten elementos que las vinculen con efectos en los comicios federales, la competencia se actualiza a favor del Instituto electoral local¹¹, y por consecuencia, a favor también de la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Baja California.

¹⁰ Tesis XLIII/2016 de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. Así como Jurisprudencia 3/2011 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

¹¹ Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- 39 No es óbice a lo anterior, que el procedimiento sancionador haya sido instaurado en contra del Gobernador de dicha entidad federativa para surtir la competencia de esta Sala Superior como lo sostiene la Sala consultante, pues como ya vimos, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para actualizar automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunción con otros elementos definitorios.
- 40 Es decir, en el caso, de la sola circunstancia de que el sujeto denunciado sea el Gobernador de Baja California, no se aprecia objetiva y razonablemente que la controversia esté relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de Baja California, pues no se advierte una incidencia material y directa en el proceso electivo para dicho cargo, que llevara a la actualización de la hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional relacionada con el tipo de elección de una gubernatura.
- 41 Lo anterior, con independencia de que las infracciones denunciadas hayan tenido verificativo en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, en donde se renovará la gubernatura, diputados y ayuntamientos, lo que, si bien denota que la controversia está circunscrita al ámbito local, no implica que tenga una trascendencia directa o vinculada con la elección o aspiración al cargo de Gobernador.¹²
- 42 De esta manera, en el caso nos encontramos con los siguientes elementos:

¹² Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-483/2015, en donde se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2011 de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; precisándose que tal incidencia debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, con independencia de que el medio comisivo sea Internet.
- Impacta sólo en la elección local, puesto que, si bien existe concurrencia con los comicios federales, los hechos sólo se vinculan con el ámbito local en donde existe actualmente un proceso electivo para elegir cargos de los tres niveles de gobierno en ese ámbito.
- Están acotadas al territorio de Baja California, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- No se trata de una conducta infractora de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral federal, puesto que respecto a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos no existe una competencia única.
- No existe una competencia automática por la sola calidad del sujeto denunciado, en este caso, por el sólo hecho de que el Gobernador de Baja California sea sujeto denunciado o sujeto activo de las infracciones denunciadas.
- No se advierte una incidencia real, objetiva y directa respecto a la elección o aspiración al cargo de Gobernador.

43 La concurrencia de las anteriores variables nos muestra que, en el presente asunto, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para definir la competencia, de allí que, al estar la controversia circunscrita al ámbito local en el Estado de Baja California, la competencia se surte a favor de la Sala Regional consultante.¹³

¹³ En similares términos, véase SUP-JDC-57/2021.



- 44 Por ende, si el acto impugnado es una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la revisión de su legalidad corresponde a la Sala Regional Guadalajara, quien ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa, y no a esta Sala Superior.
- 45 No pasa desapercibido que existen precedentes en los que se ha determinado la competencia a favor de esta Sala Superior a partir de la calidad del sujeto denunciado, particularmente, tratándose de gobernadores o jefatura de gobierno de la Ciudad de México¹⁴, sin embargo, no resultan aplicables porque en tales asuntos los hechos no se vinculaban con algún proceso electoral y se trataba de la violación a las reglas sobre los informes de labores, a diferencia del presente caso donde existe vinculación con el ámbito local en conjunto con diversos factores.
- 46 Aunado a que, los precedentes más recientes de esta Sala Superior han sido enfáticos en considerar que la calidad del sujeto denunciado (así se trate de un Gobernador), no resulta trascendente para actualizar automáticamente la competencia, tratándose de faltas electorales dentro de procedimientos sancionadores, tengan o no vinculación con algún proceso electoral en concreto, por lo que se ha determinado la competencia a favor de la sala correspondiente en función del ámbito donde tenga incidencia directa.¹⁵
- 47 En consecuencia, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara, remítase a ésta el presente juicio electoral y las constancias del expediente para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ SUP-JE-13/2020, SUP-JE-93/2019 y SUP-JRC-432/2016.

¹⁵ SUP-JDC-10452/2020, SUP-AG-61/2020 y SUP-SFA-58/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-77/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.